



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por la **COOPERATIVA SANTANDER- MILITARES EN RETIRO LTDA- COOSAMIR** en contra de **ALEJANDRA MARIA ORREGO LONDOÑO Y TONY JASON BONILLA GONZALEZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por la cooperativa demandante desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con el que ésta tenga inscrito en el registro mercantil, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo anterior toda vez que pese a que se allegó una constancia de envío, el mismo se produjo desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación como aquella en la que la entidad demandante recibe notificaciones judiciales, de lo contrario debe allegar nuevo poder, **advertiendo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la entidad poderdante, deberá tener en cuenta lo dicho, es decir, suplir el requisito señalado en el precitado artículo, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Indique cuál es el correo electrónico del demandante, conforme lo exige el Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., o en su defecto manifestar que se desconoce acorde a lo previsto en el parágrafo 1 del mismo Art. y normativa, toda vez que en el libelo genitor no se mencionó, indicándose únicamente desconocer la dirección física y electrónica de su apoderado.
- Debe allegar, a la secretaria del juzgado, el original del título valor (pagaré), exigencia sustentada en lo establecido en el numeral 2º del Art.90 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el Art. 624 del C. de Co., que refiere *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, exhibición que refiere a la demostración material del documento, que no se suple con la copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778f4a6e64faaf81cc5e3d5e7a8c9f6e25d7646e937cd845c93d0fa1996f490c

Documento generado en 29/06/2022 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.65 del 30 de junio de 2022.